

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma constante de 6 folios. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
DEMANDADO: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR LUIS ORLANDO MINA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00428-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 034

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ** contra **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ORLANDO MINA**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE., 20.000.000.00**, por concepto de capital contenido en letra de cambio # 01.
- b) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE., 8.000.000.00**, por concepto de capital contenido en letra de cambio # 02.
- d) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 15 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: NIEGUESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con la matricula inmobiliaria 378-77027 y 378-103779, de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P. habida cuenta que no especifica sus linderos actuales, que identifiquen los predios a embargar.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 02 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 13 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 03/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202000635. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00635-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA Y QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO

AUTO No. 2448

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO, ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. el resaltado es del despacho.

2º. Debe aclarar la clase de proceso que pretende adelantar (artículo 422 o 468 del C.G.P), ello teniendo en cuenta que al momento de pedir la medida cautelar sobre el vehículo dado en prenda, solicita que debe hacerse con la observación de que dicha medida es con base en un título prendario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16634835 y Tarjeta Profesional N° 33805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

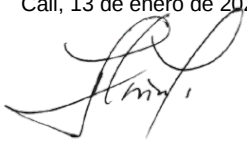


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 02 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 13 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 04 de diciembre de 2020, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2020-00638-00. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL
LEXCOOP.
DEMANDADA: LUZ MERI TAMAYO APONTE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00638-00

AUTO No.01

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP. a través de apoderado judicial, contra LUZ MERI TAMAYO APONTE, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali (Valle), a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

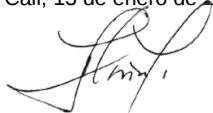


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 02 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 13 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 04/12/2020, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2020-00640-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS
DEMANDADO: VITAL NATURAL S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00640-00

Auto No. 02

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda Por sumas de dinero propuesta por LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS, por intermedio de apoderado judicial, contra VITAL NATURAL S.A.S. Observa la instancia que el título valor, no reúne uno de los requisitos de ley conforme el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”* El resaltado es del despacho.

Como se desprende la norma en cita, en el caso que nos ocupa vemos claramente que el pagaré No.04.0000080.2018, suscrito por el Representante Legal de la entidad demanda, no presta mérito EJECUTIVO, toda vez que la fecha de vencimiento está incompleta, vale decir, no se indicó el año, por tanto, no es actualmente EXIGIBLE el título, en ausencia de este requisito se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por las razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R ESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.-

NOTIFÍQUESE

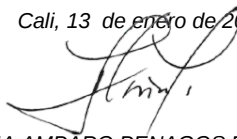


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.02 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 13 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 07/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200064300. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIA
DEMANDADO: LILIA NORFI AZA TAPIE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00643-00

AUTO No 03

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, contra LILIA NORFI AZA TAPIE, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aclarar el hecho sexto, toda vez que actúa como endosatario en propiedad.

2º. Debe aclarar realmente que entidad le endosa el título valor base de recaudo ejecutivo al actor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

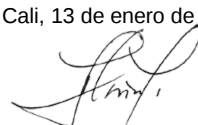
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. TENGASE como demandante para actuar en causa propia al Sr, MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 79.361.402.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 02 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 13 de enero de 2021  GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 09/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202000646. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00646-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUDITH CAICEDO REINA

AUTO No. 04

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra JUDITH CAICEDO REINA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
2. Se debe aclarar realmente cual es el capital debido, ello teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho segundo y lo que pretende.
- 3º. Se otorga poder para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía y la demanda va encaminada a un proceso para la efectividad de la garantía real prendaria, ello teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada, por tanto, deberá aclarar esta situación.
- 4º. El número del pagaré indicado en el hecho primero, presenta error.
- 5º. Se presenta una incongruencia en las fechas de causación de los intereses corrientes y moratorios, toda vez que los está solicitando en la misma fecha (desde-hasta).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **ILSE POSADA GORDON**, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 52620843 de Cali y Tarjeta Profesional N° 86090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 02 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 13 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria